



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2020-I01-011219

Lima, 30 de setiembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01560-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1530-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA PUENTE PIEDRA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**ACTIVIDAD** : FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS Y  
ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES Y SUS MOTORES  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0406-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 2256-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de setiembre de 2022; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**), realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2019**)<sup>2</sup> a las instalaciones de la Planta Puente Piedra<sup>3</sup> de titularidad de Fiber Trucios e Hijos S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 10 de mayo de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>4</sup>.
2. El 23 de julio de 2019, mediante el Informe de Supervisión N° 570-2019-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>, la DSAP analizó el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20563442680.

<sup>2</sup> La Supervisión Especial 2019 se llevó a cabo en razón de la denuncia presentada con código SINADA SC-0543-2018 de fecha 10 de julio de 2018, por presunta contaminación ambiental producto de sus actividades de reparación de carrocerías y fabricación de cortavientos, para lo que utilizarían insumos tóxicos y ácidos.

<sup>3</sup> La Planta Puente Piedra se encuentra ubicada en la Mz. A, Lote 3, Asociación de Propietarios de la Línea (km. 26.5 de la Carretera Panamericana Norte), distrito de Puente de Piedra, provincia y departamento de Lima. No obstante, durante la Supervisión Especial 2019, el equipo supervisor del OEFA, identificó que la referida planta cuenta con instalaciones adicionales ubicadas en la Mz. A, Lote 14, Asociación de Propietarios de la Línea (km. 26.5 de la Carretera Panamericana Norte), distrito de Puente de Piedra, provincia y departamento de Lima, por lo que, también fue objeto de la referida supervisión, así consta en el *ítem 3: Componentes supervisados* del Acta de Supervisión. En ese sentido, la Supervisión Especial 2019 a la Planta Puente Piedra, debe entenderse como aquella realizada a los predios ubicados en la Mz. A **Lote 3 y Lote 14**, Asociación de Propietarios de la Línea (km. 26.5 de la Carretera Panamericana Norte), distrito de Puente de Piedra, provincia y departamento de Lima, por ser ambos, componentes de la citada unidad fiscalizable.

<sup>4</sup> Folios 12 al 15 del Expediente N° 0140-2019-DSAP-CIND.

<sup>5</sup> Folios 22 al 24 del Expediente N° 0140-2019-DSAP-CIND.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0221-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022 y notificada el 5 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 02 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 1055-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0406-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitido el 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final**).
5. La Resolución Subdirectoral y el informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>8</sup> y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N°**

<sup>6</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

**Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

**20.4 (...)**

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>8</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## 00010-2020-OEFA/CD<sup>9</sup>.

6. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al presente PAS.
7. El 23 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 2256-2022-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

## II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la acción de supervisión del 10 de mayo de 2019.

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

8. De conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10<sup>o</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD del OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable<sup>10</sup>.
9. Cabe indicar que, de acuerdo al literal c) del artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa, califica como una infracción grave y es sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

#### **Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>10</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA**

#### **Artículo 10.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión**

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

<sup>11</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.**

#### **Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

b) Análisis del único hecho imputado

10. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Especial 2019, el equipo supervisor del OEFA, se constituyó en el predio ubicado en la Mz. A lote 3, Asociación de Propietarios de la Línea, Km. 26.5 de la carretera panamericana norte, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, el cual cuenta con un portón de ingreso (metálico y de color gris), dos pisos de altura de material noble que tiene capots de trailer (cortavientos) en el techo y uno cerca del portón de entrada<sup>14</sup>. Aunado a ello, pese a que se evidenció la presencia de personas al interior de la planta, el equipo supervisor no fue atendido.
11. Ante ello, y de acuerdo a la información brindada por los vecinos, el equipo supervisor se dirigió al segundo local del administrado, ubicado en la Mz. A lote 14, Asociación de Propietarios de la Línea, Km. 26.5 de la carretera panamericana norte, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, en cuyo exterior se visualiza un letrero que indica "FIBER METAL TRUCIOS"<sup>15</sup>, y en su interior, a dos trabajadores realizando actividades. Allí el señor Dennis Olulo, quien no brindó su número de documento nacional de identidad, indicó no tener autorización para permitir el ingreso a las instalaciones de la planta industrial, sugiriendo que se comunicaran al número de contacto que aparece en el letrero ubicado en el frontis del referido local. Es así que, el equipo supervisor se comunicó a dicho número siendo atendido por una señora quien, sin indicar su nombre, se identificó como representante de la empresa. Seguidamente, luego de que se le explicaran los alcances de la supervisión y que debe brindar las facilidades para la adecuada ejecución de la misma, indicó que se comunicaría con el encargado, no obstante, no manifestó que permitiría el ingreso a sus instalaciones y el equipo supervisor permaneció en el ingreso sin ser atendido<sup>16</sup>.

(...)

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA</b>				
2.3 Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	(...)	GRAVE	-	De 2 a 200 UIT

<sup>12</sup> Página 2 y 3 del Acta de Supervisión.

<sup>13</sup> Numerales 8 a 12 del Informe de Supervisión.

<sup>14</sup> Fotografías con código IMG\_1366, IMG\_1367, IMG\_1370, IMG\_1371, contenidas en el Folio 18 del Expediente N° 0140-2019-DSAP-CIND.

<sup>15</sup> Fotografía con código IMG\_1342 y videograbación con código MVI\_1348, contenida en el Folio 18 del Expediente N° 0140-2019-DSAP-CIND.

<sup>16</sup> Videograbaciones con código MVI\_1347, MVI\_1350 y MVI\_1351, contenidas en el Folio 18 del Expediente N° 0140-2019-DSAP-CIND.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

12. En razón de lo antes descrito, el equipo supervisor se trasladó nuevamente al predio ubicado en la Mz. A Lote 3, y verificó el ingreso de dos (2) personas; sin embargo, aun cuando los supervisores tocaron la puerta repetidas veces, nadie atendió al llamado. Adicionalmente, la persona que se identificó como representante de la empresa volvió a comunicarse con el equipo supervisor a fin de saber el motivo de la supervisión, ante lo cual, se le reiteró lo señalado en las comunicaciones previas y se le solicitó indicar si facilitaría o no el ingreso a sus instalaciones; no obstante, manifestó no saber si permitiría el ingreso, cortando la comunicación<sup>17</sup>.
13. Por todo lo antes detallado, en el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora, concluyó que el administrado no permitió el ingreso a las instalaciones de la Planta Puente Piedra para realizar las acciones de supervisión correspondientes.
14. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
15. Resulta importante precisar que, el no haber permitido el ingreso de los supervisores a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, acarrea como consecuencia que la autoridad competente no pueda verificar de manera directa y objetiva el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
16. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la acción de supervisión del 10 de mayo de 2019.
17. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

18. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Videograbación con código MVI\_1362, contenida en el Folio 18 del Expediente N° 0140-2019-DSAP-CIND.

<sup>18</sup> LGA

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

19. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
20. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
21. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
22. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

### **III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

#### **III.2.1 Único hecho imputado**

23. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las

19

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la acción de supervisión del 10 de mayo de 2019.

24. De acuerdo al numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.
25. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>20</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
26. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>21</sup>.
27. Asimismo, cabe precisar que, la conducta infractora no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
28. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con la obligación infringida.
29. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva**.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

30. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la

<sup>20</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>  
Consultado el 16 de setiembre de 2022

<sup>21</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>  
Consultado el 16 de setiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Resolución Subdirectorial; corresponde sancionar al administrado con una multa total de 10.600 UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la acción de supervisión del 10 de mayo de 2019.	10.600 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>10.600 UIT</b>

- El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2256-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>22</sup> y se adjunta.
- Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>23</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen del hecho imputado	A	RA	CA	M	RR <sup>24</sup>	MC
1	El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la acción de supervisión del 10 de mayo de 2019.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

<sup>22</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**  
 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

<sup>23</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>24</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

\*No inicio

- 35. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0221-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **10.600 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la acción de supervisión del 10 de mayo de 2019.	<b>10.600 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>10.600 UIT</b>

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0221-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>25</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.**- Informar a **FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **FIBER TRUCIOS E HIJOS S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/GOC/jpmt

25

**RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02827507"



02827507